



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO – CUNDINAMARCA

CARRERA 2ª No. 4-26 Telefax No. 8647266

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 110

FECHA FIJACION 12 de Marzo de 2024

FECHA INICIO 13 de Marzo de 2024

Radicado	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
2023-00279	Ejecutivo	Movar Inversones	Sebastián Alejandro Fuentes	Reposición	15-3-2024
2022-00049	Ejecutivo	Edilberto Moreno García	Carlos Eduardo Malaver	Liquidación	15-3-2024
2022-00137	Ejecutivo	Banco BBVA	Geraldina Bobadilla	Liquidación	15-3-2024
2022-00210	Ejecutivo	William Buitrago	María Helena Fisco	Liquidación	15-3-2024
2019-00086	Ejecutivo	Jaime Borrego	Julio Cesar Camacho	Reposición	15-3-2024

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA

Doctor:

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA (Reparto)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAIRO BORREGO ALARCON

DEMANDADO: JULIO CESAR CAMACHO CASTAÑEDA

RADICADO: 257854089001 2019-00086-00

JAIRO BORREGO ALARCON, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Tabio Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.195.165 Expedida en Tabio Cundinamarca, actuando en nombre propio, demandante y parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida por medio del auto del día primero de marzo del año 2024 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, recurso que debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el código general del proceso artículos 320, 321 322, 323,324, notificado por estados el día 04 de marzo de 2024, estado número 11. **Sustentación que hago en los siguientes términos:**

En la interpretación de la norma se debe atender su espíritu y finalidad, no solo lo procesal y más cuando se crea un perjuicio enorme contra el demandante y sus derechos fundamentales. **Primero:** En el auto del 12 de diciembre del año 2023 publicado una semana antes de iniciar la vacancia judicial, el juez promiscuo municipal de Tabio emite un auto ordenando a la parte demandante cumplir la notificación personal en los siguientes términos;

“A Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte accionante, toda vez que el 30 de noviembre de 2020, se puso de presente a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal al demandado, lo cual no ha ocurrido”.

El juez exige el cumplimiento de la parte actora motivado por el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. pero ignorando ya sea por omisión voluntaria o por omisión involuntaria el numeral segundo, literal C del mismo artículo 317 que expresa lo siguiente:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”.

El juez decide dar aplicación a una parte del artículo y despreocupadamente no asiste otra parte del mismo artículo que favorece al demandante y ayuda al

demandando. Puedo decir entonces que el acceso a la justicia al que tengo derecho y que el estado debe garantizarme no es cierto. Como dicen coloquialmente **"ser pillo paga"**. Bajo mi interpretación he venido promoviendo y moviendo el proceso, como se evidencia en el expediente, hice la notificación personal, adjunté al despacho la entrega al demandado (notificación) de la demanda, se realizó por correo certificado el día 09 de diciembre del año 2019, lo recibió la señora BEATRIZ MALAGON, suegra del DEMANDADO. La notificación reposa en el expediente (pdf 001). Igualmente he venido radicando oficios al juzgado exactamente para evitar el desistimiento tácito, se evidencia en los escritos radicados al juzgado de Tabio el día 3 de julio del año 2020 (pdf 002 del expediente), **Los demás radicados que también reposan en el expediente del juzgado solicitando impulso procesal y medidas cautelares, estas actuaciones evidencian que he tenido intención, voluntad de mover el proceso.** El 24 de mayo del año 2022 el juzgado admite la solicitud de las medidas cautelares y decreta el embargo de las de las **"cuotas sociales que posee el señor Julio Cesar Camacho Castañeda identificado con la C.C. No. 79.632.028 en la sociedad limitada ASOFAMAS DE TABIO LTDA con número de NIT- 823.001.621-7, con domicilio principal en el municipio de Tabio(Cundinamarca)y/o el remanente de lo embargado si por cualquier causa se llegaren a desembargar"**.

Al radicar la medida cautelar el demandado se comunica conmigo por medio del abogado JAIRO CORTES DIAZ, quien me manifiesta la voluntad de conciliar, conciliación que estaba en curso, el inconveniente era que solicitaba el levantamiento de la medida cautelar, pero seguramente si íbamos a poder conciliar, sin embargo ahora que el juez se hizo parte del proceso favoreciendo al demandado y terminando el proceso perjudica la conciliación que se estaba adelantado y perjudica mi patrimonio, empobreciéndome a favor del patrimonio del demandado.

Este movimiento procesal debe ser tenido en cuenta, el proceso si se estaba moviendo, y solo por una parcialidad procesal, mera sustracción del juez de un párrafo de un artículo, exactamente, del primer numeral del artículo 317, esa sustracción parcial de dicho artículo me castiga, sentenciándome casi que a mi empobrecimiento y al enriquecimiento del demandado.

Insisto, el segundo numeral **literal C** del artículo 317 manifiesta que cualquier movimiento que tenga el proceso, sin importar de que naturaleza se interrumpirán los términos previstos en este artículo; **"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"**. Parte del artículo invocado por el juez de primera instancia que no tuvo en cuenta el juez y es por este motivo Señor juez superior que solicito revisar ese fallo. Por favor revisar el expediente para que evidencie todas mis actuaciones, la última fue el día **24 de noviembre del año 2023**, ingresando al despacho el día **27 de noviembre de la año 2023**, es decir nueve (9) días antes del auto publicado el día 12 de diciembre del año 2023, donde me ordenan cumplir un requerimiento, de lo contrario ordenaban el desistimiento tácito.

Segundo: Ahora bien, vamos a otro análisis que no tuvo en cuenta el juez de primera instancia que evidencia **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** que el demandado tenía conocimiento del proceso adelantado en su contra, es decir que la notificación personal ya se había realizado exitosamente, antes del juez emitir el fallo del desistimiento tácito, el demandado envía un escrito solicitando terminar el proceso, dicho escrito radicado el día 27 de febrero del año 2024, el demandado solicita el desistimiento tácito, relatando con conocimiento la historia del proceso, es decir estaba haciéndole seguimiento a los autos que publicaba el juzgado promiscuo de Tabio;

Escrito radicado por el demandado: “JULIO CESAR CAMACHO CASTANEDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en Tabio, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito solicito, que teniendo en cuenta que no han existido actuaciones procesales por más de un año, ni solicitudes de impulso procesal por la parte demandante, solicito se decrete el desistimiento tácito, y por ende se dé por terminado el proceso de la referencia, ya que se ha incumplido por parte de la actora la carga procesal a su cargo dentro del presente proceso. En efecto, se tiene que desde noviembre de 2020 hasta diciembre de 2023 el proceso estuvo inactivo, cumpliendo el año que se requiere para decretar el desistimiento tácito, y solo hasta que el juzgado de oficio requirió a la parte demandante adelantar las gestiones necesarias para continuar con el proceso, dándole un tiempo de 30 días, el cual ya se cumplió. Además, sin conocer los documentos que admitieron la demanda en mi contra, por el número del radicó se concluyen que data de 2019, es decir, 5 años. Por lo anterior y una vez se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicito se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que obren en el expediente.” (Pdf 022 del expediente del proceso).

Es concluyente que el demandado tenía conocimiento del proceso y al enviar el escrito se vinculó al proceso, tal como lo expresa el **artículo 301** del código general del proceso, manifestando conocer el proceso, relatando actuaciones y tiempos, escrito que radica al juzgado promiscuo de Tabio reiterando conocer las actuaciones dentro del proceso y por supuesto el radicado con su nombre y firma.

Este escrito fue radicado por el demandado antes de que el juez emitiera la sentencia del desistimiento tácito. Si el juez de primera instancia va actuar con imparcialidad, como debe ser, debe tener en cuenta el código general del proceso aplicando los principios de igualdad, debe utilizar los artículos ahí consagrados a favor de las dos partes o a perjuicio de las dos partes, pero no tan injustamente como fue emitido el fallo, favoreciendo al demandado.

“ARTÍCULO 301 del Código General del Proceso. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,

se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De esta manera ruego que me concedan el recurso y cambien el sentido del fallo a mi favor, solicitando, que se revoque el desistimiento tácito emitido por el juez de primera instancia y continúe el proceso y a la vez se reconozca la notificación personal por conducta concluyente ya que el demandado se pronunció dentro del proceso con el escrito que radico al juzgado con su nombre y firma.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. B. Alarcon', with a long horizontal stroke extending to the right.

JAIRO BORREGO ALARCON

C.C.: 3.195.165

CEL.: 315 888 45 33

CORREO:JAIROBORREGO7@GMAIL.COM

Comparto 'APELACION PROCESO 2019 00086 00' contigo

Jairo Borrego <jairoborrego7@gmail.com>

Jue 07/03/2024 15:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

APELACION PROCESO 2019 00086 00.pdf;

Buenas tardes.

Radicado:2019-00086-00

Presentó recurso de apelación al fallo emitido por el juzgado promiscuo municipal de Tabio. El día 4 de marzo en los estados, estado número 11.

Doctor:
JOSE ALEXANDER GELVEZ ESPITIA
Juez promiscuo municipal
Tabio Cundinamarca
E. S. D.

Ref. Radicación de liquidación del crédito dentro a fecha del 29 de febrero de 2024, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con base en letra de cambio No 2022-00210, DE: WILLIAM ALEXANDER BUITRAGO PINEDA; CONTRA: MARIA HELIA CHIZCO CAMACHO.

CARLOS ANDRES SERNA GALLO vecino y residente del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.286 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 215.250 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación legal del señor WILLIAM ALEXANDER BUITRAGO PINEDA tal y como consta en autos del proceso, acudo de la manera más respetuosa ante su despacho su señoría, con el fin primordial de radicarle la liquidación del crédito a fecha del 29 de febrero de 2024 según lo ordenado en su auto de fecha del 14 de julio de 2023.

Agradeciendo la atención prestada,



CARLOS ANDRES SERNA GALLO
Cedula de ciudadanía No. 79.955.286
Tarjeta Profesional No. 215.250 del Consejo Superior de la Judicatura

		No. Dias	TASA ANUAL PLAZO	INTERESES PLAZO NOMINAL	CAPITAL ACELERADO	INTERESES ADEUDADOS	CAPITAL A LIQ INTERESES	INTERES PLAZO EN EL PERIODO	SUBTOTAL
DESDE	HASTA								
15/01/2022	15/05/2022	0	17,66%	0,0147	30.000.000,00	0	30.000.000	0	30.000.000
15/01/2022	31/01/2022	17	17,66%	0,0147		0	30.000.000	249.900	30.249.900
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,0153		249.900	30.000.000	428.400	30.678.300
1/03/2022	31/03/2022	31	18,48%	0,0154		678.300	30.000.000	477.400	31.155.700
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,0159		1.155.700	30.000.000	477.000	31.632.700
1/05/2022	15/05/2022	15	19,71%	0,0164		1.632.700	30.000.000	246.000	31.878.700

TOTAL 30.000.000,00 1.878.700

CAPITAL	30.000.000
INTERES PLAZO	1.878.700
TOTAL ADEUDADO	31.878.700

		No. Dias	TASA ANUAL MORATORIOS	INTERESES MORA NOMINAL	CAPITAL ACELERADO	INTERESES MORA ADEUDADOS	CAPITAL A LIQ INTERESES	INTERES MORA COBRADO EN EL PERIODO	SUBTOTAL
DESDE	HASTA								
16/05/2022	27/02/2024	0	29,56%	0,0246	30.000.000,00	0	30.000.000	0	30.000.000
16/05/2022	31/05/2022	16	29,56%	0,0246		0	30.000.000	393.600	30.393.600
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0255		393.600	30.000.000	765.000	31.158.600
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,0266		1.158.600	30.000.000	824.600	31.983.200
1/08/2022	31/08/2022	31	33,31%	0,0278		1.983.200	30.000.000	861.800	32.845.000
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	0,0294		2.845.000	30.000.000	882.000	33.727.000
1/10/2022	31/10/2022	31	36,91%	0,0308		3.727.000	30.000.000	954.800	34.681.800
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	0,0322		4.681.800	30.000.000	966.000	35.647.800
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	0,0346		5.647.800	30.000.000	1.072.600	36.720.400
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	0,0361		6.720.400	30.000.000	1.119.100	37.839.500
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	0,0377		7.839.500	30.000.000	1.055.600	38.895.100
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	0,0386		8.895.100	30.000.000	1.196.600	40.091.700
1/04/2023	30/04/2023	30	47,08%	0,0392		10.091.700	30.000.000	1.176.000	41.267.700
1/05/2023	31/05/2023	31	45,40%	0,0378		11.267.700	30.000.000	1.171.800	42.439.500
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	0,0372		12.439.500	30.000.000	1.116.000	43.555.500
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	0,0367		13.555.500	30.000.000	1.137.700	44.693.200
1/08/2023	31/08/2023	31	43,12%	0,0359		14.693.200	30.000.000	1.112.900	45.806.100
1/09/2023	30/09/2023	30	42,04%	0,0350		15.806.100	30.000.000	1.050.000	46.856.100
1/10/2023	31/10/2023	31	39,79%	0,0332		16.856.100	30.000.000	1.029.200	47.885.300
1/11/2023	30/11/2023	30	38,28%	0,0319		17.885.300	30.000.000	957.000	48.842.300
1/12/2023	31/12/2023	31	37,56%	0,0313		18.842.300	30.000.000	970.300	49.812.600
1/01/2024	31/01/2024	31	34,98%	0,0292		19.812.600	30.000.000	905.200	50.717.800
1/02/2024	29/02/2024	29	34,96%	0,0291		20.717.800	30.000.000	843.900	51.561.700

TOTAL 30.000.000,00 21.561.700

SALDO CAPITAL	30.000.000
SALDO INTERESES MORA	21.561.700
TOTAL ADEUDADO	51.561.700

RESUMEN	
SALDO CAPITAL	30.000.000
INT.CTE	1.878.700
INT. MORA	21.561.700
TOTAL ADEUDADO	53.440.400

Radicacion de liquidacion del credito a fecha del 29 de febrero de 2024, ejecutivo singular No. 2022-00210, DE: WILLIAM BUITRAGO, CONTRA: MARIA ELIA CHIZCO CAMACHO.

Carlos Andres Serna <carser21@hotmail.com>

Mar 05/03/2024 10:24

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (149 KB)

Radicacion liquidacion del credito a febrero de 2024..pdf; LIQUIDACION CREDITO AL 29 DE FEBRERO DE 2024..pdf;

SEÑOR
JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
BBVA COLOMBIA S.A VS. GERALDINE BOBADILLA HERRERA
RAD. NO. 25785408900120220013700
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., apporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN Pagaré No. 01589616947279	\$ 36.616.474,93
---	------------------

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	25785408900120220013700
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GERALDINE BOBADILLA HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-13	2022-05-13	1	29,57	28.666.380,00	28.666.380,00	20.349,55	28.686.729,55	0,00	1.024.425,55	29.690.805,55	0,00	0,00	0,00
2022-05-14	2022-05-31	18	29,57	0,00	28.666.380,00	366.291,90	29.032.671,90	0,00	1.390.717,45	30.057.097,45	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	28.666.380,00	629.246,73	29.295.626,73	0,00	2.019.964,18	30.686.344,18	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	28.666.380,00	674.724,13	29.341.104,13	0,00	2.694.688,31	31.361.068,31	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	28.666.380,00	700.354,49	29.366.734,49	0,00	3.395.042,80	32.061.422,80	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	28.666.380,00	711.742,23	29.378.122,23	0,00	4.106.785,03	32.773.165,03	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	28.666.380,00	765.281,34	29.431.661,34	0,00	4.872.066,38	33.538.446,38	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	28.666.380,00	770.630,71	29.437.010,71	0,00	5.642.697,08	34.309.077,08	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	28.666.380,00	844.861,94	29.511.241,94	0,00	6.487.559,03	35.153.939,03	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	28.666.380,00	875.676,23	29.542.056,23	0,00	7.363.235,26	36.029.615,26	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-20	20	45,27	0,00	28.666.380,00	586.859,67	29.253.239,67	0,00	7.950.094,93	36.616.474,93	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	25785408900120220013700
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GERALDINE BOBADILLA HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$28.666.380,00
SALDO INTERESES	\$7.950.094,93

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.004.076,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.004.076,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$36.616.474,93
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré No. 01589616947279

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO.
E.S.D.**

**Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Celina Rodríguez Garzón.
Demandada : Nubia Nancy Gómez.
Radicado : 25785408900- 2023-00039 00.**

GERMAN ORLANDO RAMIREZ BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19156591 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 22465 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la demandada, NUBIA NANCY GOMEZ, concurro ante usted, dentro de la oportunidad legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Admisorio de la Demanda calendado siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

I.PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. OPORTUNIDAD:

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP y Ley 2213 de 2022 art. 8 inc.3º contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA:

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.

1. El 28 de febrero de 2023 fue radicada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por la señora CELINA RODRIGUEZ GARZON.

2. La mencionada demanda fue inadmitida para que se subsanase, so pena de rechazo, el día veintiséis (26) de mayo de 2023.

3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha siete (7) de julio de 2023, **sin que fuera subsanada debidamente ya que, no cumplió con el primer requerimiento del auto del numeral anterior y el juzgado de conocimiento jamás censuró su incumplimiento—, dado que, de cualquier manera, en el petitum introductorio que dispuso:**

“(…) 1. Deberá dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, presentando juramento estimatorio.” (Cursiva fuera de texto.)

4. El catorce (14) de noviembre de 2023, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 30 días, notificara, en debida forma, al demandado so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

5. El Auto Admisorio de la demanda fue notificado por conducta concluyente a mi representada el día 20 de febrero de 2024.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO FORMAL DE JURAMENTO ESTIMATORIO- NUMERAL 5 DEL ART.100 del CGP.

Fundamentos legales:

1.1 El art.82 numeral 7º del CGP al referirse a los requisitos de la demanda, estima la obligación, cuando sea necesario, de la prestación del juramento estimatorio.

1.2 En cuanto a los requisitos formales, vemos con preocupación que la demanda persigue el reconocimiento y pago de una indemnización, pero NO se percibe en ninguno de los apartes la mención del exigido, JURAMENTO ESTIMATORIO, esto, con base en el Art. 206 del CGP., el cual, impone a los demandantes la carga de estimar razonadamente las indemnizaciones, **bajo juramento**.

1.3 El art. 90 del CGP contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

“Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)”.

1.3.1 Adicionalmente, según el primer inciso del art. 206 CGP, señala: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**”* (resaltado nuestro).

1.3.2 Valga destacar que, **la demanda se debe rechazar de plano**, sin ningún trámite previo, como consecuencia del auto que inadmitió la demanda fechado 26 de mayo de 2023, ya que, dentro del plazo concedido por el juez, no se subsanó en su totalidad la demanda,

puesto que no se advierte, por ningún lado, la presentación del juramento estimatorio exigido so pena de rechazo.

Téngase en cuenta que el demandado no cumplió con la subsanación de la demanda, y aun así fue admitida.

2- EXCEPCION PREVIA COMO RECURSO DE REPOSICION.

Haciendo uso de la facultad permitida por el inciso 1º del artículo 100 del C.G.P. propongo los hechos que configuran **excepciones previas como Recurso de Reposición** contra el auto que admitió la demanda, el cual sustento de la siguiente forma:

“(…) 9. NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

En las abundantes pruebas aportadas por la demandante, hay una de especial atención y tiene que ver con el Informe Técnico DRS N°0265 del 5 de febrero del 2021, (pag. 11) que informa:

*“Por otra parte, en visita se verifica que el predio de la señora Celina Rodríguez denominado El Edificio y el predio de la señora Nancy Gómez denominado Buenavista son vecinos, pero hay una amplia distancia entre el lindero de los predios y la vivienda del predio El Edificio; **así mismo se verifica que hay dos viviendas que tienen lindero con el predio El Edificio y que estas se encuentran más cercanas a la vivienda afectada en el predio El Edificio.**”* (Negrillas y cursiva fuera de texto).

En la pag. 16 del mismo informe, se indica:

“Es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos en el marco del presente trámite ambiental sancionatorio:

En la siguiente imagen se muestra la ubicación de los predios denominados El Edificio y Buenavista, se observa que si bien son predios que comparten linderos, la distancia entre las viviendas es de 78 metros lineales aproximadamente (Ver imagen pag.16 del informe). (resaltado nuestro).

Activando la capa predial en el aplicativo Geo ambiental de la Corporación, se puede observar que hay otros dos predios que lindan con el predio El Edificio y que son más próximos a la vivienda afectada que el predio Buenavista como se corrobora en la siguiente imagen: (Ver imagen Pag. 17 del informe). (Resaltado y subraya propios).

Seguidamente en esta misma pag. 17, último párrafo, expone:

“Se encuentra que la vivienda más próxima a la vivienda del predio El Edificio, se encuentra a 34 metros aproximadamente, la

siguiente se encuentra a 55 metros aproximadamente y finalmente el predio Buenavista que se encuentra a 78 metros.” (Resaltado nuestro).

Por lo anterior, consideramos que la demandante debió citar a los propietarios de los predios mencionados como colindantes más cercanos a fin de clarificar, quién o quiénes son los responsables de las presuntas anomalías alegadas, ya que, esta presencia es necesaria de un modo obligatorio para integrar la relación jurídico-procesal, teniendo en cuenta que el litis consorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio y es determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia de este proceso.

La Sección Segunda del Consejo de Estado explicó que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. Además, agrega la providencia, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, recuerda, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso (C. P. William Hernández).

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Se sirva revocar en su totalidad el auto admisorio de la demanda por las razones y motivaciones legales expuesta en los hechos del recurso, así como en los poderes de ordenación y de los deberes del juez consagrados en el art. 42-5 del CGP.
2. Como consecuencia de la revocatoria se proceda a condenar en costas a la demandante.

PRUEBAS

Para apoyar mi petición téngase en cuenta:

1. El 28 de febrero de 2023 fue radicada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por la señora CELINA RODRIGUEZ GARZON.

2. Auto de inadmisión de la demanda del veintiséis (26) de mayo de 2023.
3. Auto de admisión de la demanda de fecha siete (7) de julio de 2023, sin que fuera subsanada.
4. Auto del catorce (14) de noviembre de 2023, donde se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Notificación del Auto Admisorio de la demanda del 20 de febrero de 2024.
6. La documental: Informe Técnico DRS N°0265 del 5 de febrero del 2021.

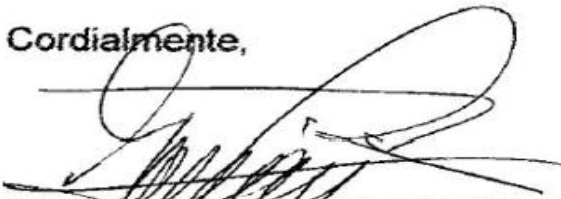
DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso y sus concordantes.

NOTIFICACIONES

Ténganse en cuenta las direcciones aportadas por el demandante.

Cordialmente,



GERMAN ORLANDO RAMIREZ BARRETO

C.C.N°19.156.591

T.P.N°22.465 del C.S.J.

Correo: juridicotiempodecambio@yahoo.com

Proceso N°2023-039. Recurso de Reposición.

German Ramirez <juridicotiempodecambio@yahoo.com>

Mar 27/02/2024 11:33

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aarrazolap@yahoo.com <aarrazolap@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

Proceso N°2023-039. Recurso de Reposición..pdf;

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO.
E.S.D.

Como apoderado de la parte demandada adjunto escrito de Recurso de Reposición, contra el Auto Admisorio de la Demanda.

Germán Orlando Ramírez Barreto.
Apoderado.

Tabio, 28 de febrero de 2024

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
TABIO - CUNDINAMARCA
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: EDILBERTO MORENO GARCÍA
Demandado: CARLOS EDUARDO MALAVER GUTIERREZ

Radicación: 257854089001- 2022 – 00049 - 00

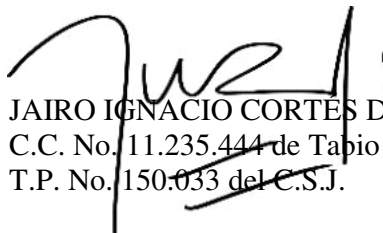
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JAIRO IGNACIO CORTÉS DÍAZ, mayor y vecino de Tabio, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente permito allegar liquidación de crédito, conforme al auto emitido por su despacho de 13 de octubre de 2023, en cuanto a la práctica de la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. Por la suma del capital establecido en el título valor, letra de cambio, por valor de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS (\$113.000.000) MONEDA CORRIENTE y establecida en el Auto que libró mandamiento de pago.
2. Por los intereses de plazo establecidos en el título valor desde el 10 de mayo de 2019 al 10 de enero de 2020, a razón de 2,3% mensual, para un valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.925.166,67) MONEDA CORRIENTE.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma del capital contenido en el numeral primero, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (11 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación. La liquidación se realiza a hoy 28 de febrero de 2024, dando un valor a la fecha de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (133.738.890,02) MONEDA CORRIENTE.
4. TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A LA FECHA: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$265.664.056,69) MONEDA CORRIENTE.

Se anexa con este escrito liquidación del crédito.

Cordialmente,



JAIRO IGNACIO CORTÉS DÍAZ
C.C. No. 11.235.444 de Tabio
T.P. No. 150.033 del C.S.J.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	EDILBERTO MORENO GARCÍA
Demandado:	CARLOS EDUARDO MALAVER GUTIERREZ
Rad.:	2022-00049-00

Intereses de plazo sobre el Capital Inicial	
CAPITAL	\$ 113.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
10/05/2019	31/05/2019	21	2,3%	\$ 1.819.300,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,3%	\$ 2.599.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,3%	\$ 2.685.633,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,3%	\$ 2.685.633,33
1/09/2019	30/09/2019	30	2,3%	\$ 2.599.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,3%	\$ 2.685.633,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,3%	\$ 2.599.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,3%	\$ 2.685.633,33
1/01/2020	10/01/2020	10	2,3%	\$ 866.333,33
Total Intereses de Plazo				\$ 21.225.166,67

ABONO REALIZADO	10/06/2020	30	ABONO A INTERESS DE PLAZO	\$ 2.300.000,00
-----------------	------------	----	---------------------------	------------------------

TOTAL INTERESES DE PLAZO ADEUDADOS	\$ 18.925.166,67
---	-------------------------

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

CAPITAL	\$ 113.000.000,00
---------	-------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
11/01/2020	31/01/2020	21	2,09	\$ 1.653.190,00
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 2.315.746,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 2.463.776,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 2.350.400,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 2.370.363,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 2.282.600,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 2.358.686,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 2.382.040,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 2.316.500,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 2.358.686,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 2.260.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 2.288.626,67

1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 2.265.273,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 2.077.693,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 2.276.950,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 2.192.200,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 2.253.596,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 2.180.900,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 2.253.596,67
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 2.265.273,33
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 2.180.900,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 2.241.920,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 2.192.200,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 2.288.626,67
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 2.311.980,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 2.151.520,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 2.405.393,33
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 2.395.600,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 2.545.513,33
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 2.542.500,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 2.732.340,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 2.837.430,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 2.881.500,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 3.094.316,67
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 3.118.800,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 3.421.263,33
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 3.549.706,67
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 3.332.746,67
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 3.759.886,67
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 3.695.100,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 3.701.503,33
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 3.525.600,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$ 3.608.090,00
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$ 3.538.030,00
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 3.356.100,00
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83	\$ 3.304.496,67
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$ 3.096.200,00
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69	\$ 3.141.023,33
1/01/2024	31/01/2024	31	2,53	\$ 2.954.196,67
1/02/2024	28/02/2024	28	2,53	\$ 2.668.306,67
Total Intereses de Mora				\$ 133.738.890,02

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 113.000.000,00
Total Intereses de plazo	\$ 18.925.166,67
Total Intereses Mora	\$ 133.738.890,02
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 265.664.056,69

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA 2022-00049-00

JAIRO IGNACIO CORTES DIAZ <jairocortes.abogado2010@gmail.com>

Mié 28/02/2024 8:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (524 KB)

ESCRITO- EJECUTIVO 2022-00049-00 - LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente correo electrónico presento escrito con la liquidación del crédito dentro del proceso del asunto para el respectivo trámite y aprobación.

Cordialmente,

Jairo Ignacio Cortés Díaz
Abogado
3204912406